NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió el día 22 de agosto de 2023, por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1267

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Radicado: 19001-31-10-001-2023-00301-00
Demandante: JOHANA PATRICIA CRUZ
Demandados: Menor L.I.H.C hija del presunto compañero permanente WEIMAR HERNAN HOYOS CHICANGANA (Q.E.P.D)

La señora JOHANA PATRICIA CRUZ presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de L.I.H.C en calidad de hija del presunto compañero permanente, señor WEIMAR HERNAN HOYOS CHICANGANA (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION

Preciso es advertir que si bien es cierto en el libelo promotor se informa que no se ha abierto sucesión del presunto compañero permanente, señor WEIMAR HERNAN HOYOS CHICANGANA (QEPD), es necesario anotar que para integrar la

parte demandada se debe dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los Herederos indeterminados.

> *"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. (...)*
>
> ***Cuando haya proceso de sucesión**, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)"*

FRENTE AL PODER

Bajo las premisas anteriores, el poder conferido es insuficiente y debe ser corregido, toda vez que no se señala o se omite como sujeto pasivo y/o demandados a los **Herederos indeterminados** del fallecido y presunto compañero permanente, señor WEIMAR HERNAN HOYOS CHICANGANA (Q.E.P.D).

Ahora bien, adicionalmente, se observa que el PODER al que hemos hecho alusión, ha sido conferido para que se inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO POST MORTEM entre la demandante y el señor WEIMAR HERNAN HOYOS CHICANGANA(Q.E.P.D), no siendo claro si además de la Declaratoria de la Unión marital se persigue la consecuente Declaratoria de la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, como se indica en la parte inicial del libelo incoado, lo anterior teniendo en cuenta que este pronunciamiento también se omite en el acápite de DECLARACIONES, EN ESE CONTEXTO es preciso anotar, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y la eventual sentencia debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y otra la

solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución con posterior liquidación.

FRENTE A LA ACCION INCOADA

Visto lo anterior, es necesario que la parte actora brinde puntualidad frente al proceso que se va a adelantar, lo que debe corregirse tanto en el poder y/o en la demanda a incoada, a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5º del art. 82 ibidem.

FRENTE A LA COMPETENCIA

En relación con la competencia, se tiene que la parte actora la radica en este Despacho de conformidad con el Decreto 2272 de 1989, por el factor de su especialidad, que es asunto de familia y por factor territorial que en este asunto es el domicilio común anterior (Archivo 001 Folio 3), siendo ello así se advierte entonces a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, norma que nos enseña:

> " ***Competencia territorial***. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*"

En virtud de ello, se hace necesario que la parte demandante, precise cual fue el último domicilio común anterior, el domicilio de los presuntos compañeros permanentes, y si este aún lo conserva la parte demandante.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se **ADVIERTE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora JOHANA PATRICIA CRUZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. **ADVIRTIÉNDOLE** que la subsanación deberá remitirse al correo institucional del Despacho: **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL ORDENADA Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS CARLOS GARCIA

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196b61244efff819171abdd3e7cec24525c210828accbc5feada710c91d7ae67**
Documento generado en 23/09/2023 12:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica